

CURSO SUPERIOR EN CORPORATE COMPLIANCE. I EDICIÓN

Módulo XII. Prevención del Blanqueo de
Capitales y Financiación del Terrorismo



CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PREVENTIVO ESPAÑOL EN PBC y FT

Ponente: José Antonio Sánchez Pérez

Abogado, Socio fundador de Responsia Compliance, S.L. ,
Presidente del Grupo de Prevención de Blanqueo de Capitales
y de Cumplimiento Normativo del Ilustre Colegio de Abogados
de Granada y miembro de la Subcomisión de Prevención de
Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía
Española.

La lucha contra el Blanqueo de Capitales

El Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo como fenómeno que pesa sobre la sociedad tiene un doble aspecto:

- 1.- Factor determinante en **comisión de delitos** por el afán de lucro y la utilización del beneficio para comisión de nuevos delitos.
- 2.- Su importancia en la **economía mundial** (supone entre el 2 y 10% PIB mundial).

No basta con reprimirlo con gravísimas sanciones administrativas y con severas penas, sino que **hay que prevenirlo, preverlo, impedir o al menos dificultar que se produzca.**

La lucha contra el Blanqueo de Capitales

- * **Sistema represivo o penal:** Delito de Blanqueo de Capitales: arts. 301 a 304 del CP.

- * **Sistema preventivo:**
 1. Ley 10/2010, de 28 de abril, de PBC y de la FT.
 2. Real Decreto 304/2014, de 5 e mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010.
 3. 4ª Directiva UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, para la prevención de la utilización del sistema financiero para el BC y la FT. (Transposición antes del 26 de junio de 2017). Proyecto de 5ª Directiva de 7/5/2016.

Sistema preventivo español en PBC

Obligaciones de los sujetos obligados:

- * **Deber de conocimiento del cliente:** Medidas de diligencia debida normales, simplificadas y reforzadas.
- * **Deber de comunicación y colaboración.**
- * **Medidas de control interno.**

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas normales I

Identificación formal (art. 3 de la Ley y 4 a 7 del Reglamento):

Siempre en operaciones de 1.000 € o más y premios loterías de 2.500 € o más.

Para la PF: DNI o Tarjeta de residencia, de identidad de extranjero, pasaporte y para ciudadanos UE su documento de identidad personal, todos en vigor.

Para PJ: escrituras públicas o certificación del RM aportada por cliente u obtenida telemáticamente, junto a declaración responsable de vigencia.

Representante legal o voluntario: identificación PF y poderes o certificación registral.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas normales II

Identificación del titular real (art. 4 de la Ley y 8 a 9 del Reglamento):

Son titulares reales: a) PF por cuya cuenta se vaya a establecer la relación de negocio; b) PF que posea o controle directa o indirectamente, el 25% del capital o de los derechos de voto de la PJ; c) PF que sea titular o ejerza control del 25% o mas de los bienes .

Para **Fundaciones**, en todo caso, lo serán los miembros del Patronato; y en **Asociaciones**, los miembros de la Junta Directiva.

Obligación de identificación de titular real en **transferencias electrónicas** de más de 1000 € y en otras **operaciones ocasionales** de mas de 15.000 €.

Declaración responsable del cliente o representante de la PJ. Se podría acceder a base de datos de titularidad real del **Consejo Gral. del Notariado**, previo acuerdo. Consulta de **listas negras**, como World-Check. Problemática de las jurisdicciones de riesgo integradas en estados de la OCDE, pero que dificultan el conocimiento de titulares reales con restricciones al cambio de información mercantil y al levantamiento del secreto bancario. Ver lista de en <http://www.taxjustice.net/2016/07/25/spanish-language-tax-justice-podcast-salio-nuestro-podcast-en-castellano/>.

El **Comité Económico y Social Europeo** (CESE) al informar el proyecto de 5ª Directiva propone la creación de Registros Nacionales Públicos de titulares reales y rebaja del umbral al 10% de propiedad.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas normales III

Propósito o índole de la relación de negocio (art. 5 de la Ley y 10 del Reglamento): **Recabar información** del cliente para conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial, **comprobándola** si el cliente o la relación de negocio presentan riesgos superiores al promedio o cuando del seguimiento de la relación de negocio resulte que las operaciones activas o pasivas no se corresponden con la actividad declarada o sus antecedentes operativos. Ver **catálogos de operaciones de riesgo publicados en la web de la Secretaría Gral. del Tesoro y Política Financiera** en <http://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/legislación/guias-y-orientaciones>.

Para la comprobación se utilizará la documentación que aporte el cliente o se obtendrá información de fuentes fiables independientes. **Siempre** se hará la comprobación cuando haya de realizarse examen especial o comunicación por indicio.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas normales IV

Seguimiento continuo de la relación de negocio (art. 6 de la Ley y art. 11 del Reglamento):

Se llevará a cabo un **muestreo de operaciones** para garantizar la coincidencia de éstas con la actividad profesional o empresarial del cliente y con sus antecedentes operativos.

Para clientes con riesgo superior al promedio se incrementa el seguimiento.

Se realizarán **procesos de revisión de documentos**, datos e informaciones obtenidos para mantenerlos actualizados y que estén vigentes.

Para clientes con riesgo superior al promedio la revisión documental se realizará cada año.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas normales V

Aplicación por los sujetos obligados de las medidas de diligencia debida en función del riesgo y conforme a política de admisión de clientes (art. 7 de la Ley y 12 del Reglamento):

Debe actuarse siempre conforme a la política de admisión de clientes que se establezca, aplicando medidas de diligencia debida no solo a clientes nuevos, sino también a los existentes. **Si no es posible aplicarlas, no se establecerá la relación de negocio ni se ejecutará la operación.**

Si durante el establecimiento, en el curso de la relación de negocio o en la ejecución de una operación, surgen indicios o certeza de BC o FT, obligación de identificar al cliente y al titular real, pero **se pueden omitir si razonablemente se puede considerar que se revelaría al cliente el examen o la comunicación de la operación.**

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas normales VI

Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida (art. 8 de la Ley y 13 del Reglamento):

El sujeto obligado puede acudir para aplicar las medidas de diligencia a terceros, pero no se exime de responsabilidad al sujeto obligado.

El tercero viene obligado a remitir inmediatamente la información sobre el cliente, y cuando se le solicite, copia de los documentos que acrediten la información suministrada sobre dicho cliente.

El **acuerdo que ha de documentarse por escrito** puede ser para todas las medidas de diligencia o sólo para algunas, teniendo que comprobar el sujeto obligado que el tercero está sometido a obligaciones en materia de PBC y FT, es objeto de supervisión y cuenta con procedimientos adecuados para poder realizar las medidas de diligencia y de conservación de documentos.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas simplificadas I

- * Se justifican por el reducido riesgo de PBC y FT, y se han de graduar congruentemente en función de ese riesgo (Arts. 9 y 10 de la Ley y 15 a 18 del Reglamento). Se puede hacer identificación del cliente o titular real sólo cuando se supere un umbral cuantitativo, reducir la periodicidad de la revisión documental, reducir el seguimiento de la relación de negocio mientras no se supere un umbral cuantitativo y no recabar información sobre actividad profesional o empresarial del cliente . Cesarán las medidas simplificadas si surgen indicios o certeza de BC y FT o riesgos superiores al promedio.
- * Clientes susceptibles de medidas simplificadas: entidades de Dcho. Público de estados miembros de UE, sociedades controladas o participadas mayoritariamente por estas entidades, entidades financieras domiciliadas en UE o en terceros países que supervisen BC y FT, sucursales o filiales de entidades financieras cuando su matriz domiciliada en UE o tercer país supervise BC y FT, y sociedades cotizadas en mercado regulado de UE o tercer país equivalente y sus sucursales o filiales participadas mayoritariamente. En compraventa minorista de joyas y obras de arte (en establecimiento público y por cliente no profesional), se identificará a clientes y se hará constar las operaciones en un Libro-Registro.

Deber de conocimiento del cliente:

Diligencia debida-Medidas simplificadas II

- * Operaciones susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida:
 - Pólizas de seguros de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 € o la prima única no exceda de 2.500 €.
 - Instrumentos de previsión social.
 - Seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones.
 - Pólizas de vida que garanticen fallecimiento, aún cuando cubran también invalidez, incapacidad temporal, enfermedad grave y dependencia.
 - Dinero electrónico que no exceda de 250 € cuyo importe no supere al año 2.500 €.
 - Giros postales de la Administración Pública y los oficiales con origen y destino de Correos.
 - Cobros o pagos de comisiones por reservas en sector turístico que no superen 1.000 €.
 - Contratos de crédito al consumo por menos de 2.500 € si se amortiza con cargo en cuenta del deudor en Banco de la UE o tercer país equivalente.
 - Préstamos sindicados con Banco agente domiciliado en UE o tercer país equivalente, respecto de los participantes que no sean agentes.
 - Contratos de tarjetas de crédito cuyo límite no supere los 5.000 €, con reembolso mediante cargo en cuenta bancaria del deudor en Banco de la UE o tercer país equivalente.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas reforzadas I

- * Medidas reforzadas para operaciones con riesgo más elevado de BC y FT y se aplican además de las medidas normales de diligencia debida (arts. 11 a 16 de la Ley y 19 a 22 del Reglamento).
- * Siempre se aplicarán en las siguientes actividades u operaciones:
 - Servicios de banca privada
 - Operaciones de envío de dinero que no supere 3.000 €, o de cambio de moneda extranjera que no supere 6.000 €, siendo dicho límite singular o acumulado en un trimestre.
 - Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador.
 - Relaciones de negocio con clientes de países o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos a dichos países o jurisdicciones
 - Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas (se constituyen sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros).
 - Se deben tener en cuenta en los procedimientos de control interno los supuestos de riesgo superior por las características del cliente y por las características de la operación. relación de negocios o canal de distribución.

Deber de conocimiento del cliente:

Diligencia debida-Medidas reforzadas II

* Medidas reforzadas:

1. Comprobar en todo caso las actividades del cliente y la identidad del titular real.
2. Actualizar datos ya obtenidos en el proceso de aceptación del cliente.
3. Obtener documentación o información adicional del propósito o índole de la relación de negocio, de los origen de los fondos, del origen del patrimonio del cliente y del propósito de las operaciones.
4. Obtener autorización directiva para mantener o establecer la relación de negocios o ejecutar la operación.
5. Realizar seguimiento reforzado de la relación de negocio, con mayor número y frecuencia de controles.
6. Examinar y documentar congruencia de la relación de negocio u operación y documentación disponible del cliente, así como la lógica económica de las operaciones.
7. Exigir pagos e ingresos en cuentas bancarias de UE o tercer país equivalente.
8. Limitar naturaleza o cuantía de las operaciones o medios de pago empleados.

Deber de conocimiento del cliente:

Diligencia debida-Medidas reforzadas III

- * Relaciones de negocio y operaciones no presenciales se permite establecerlas si cumplen alguno de los siguientes requisitos:
 1. Identidad del cliente acreditada con firma electrónica o copia del DNI expedida por fedatario público.
 2. Primer ingreso proceda de una cuenta del mismo titular en Banco de España, UE o país tercero equivalente.
 3. Identidad del cliente acreditada por procedimientos autorizados por SEPBLAC (Ej. Procedimiento de solicitud de confirmación de titularidad de cuentas entre entidades del Sistema Nacional de Compensación Electrónica autorizado en 22/5/2015 y operativo desde 1/6/2015 y la autorización de procedimientos de identificación no presencial mediante videoconferencia de 12 de febrero de 2016 con aplicación desde 1 de marzo de 2016).
 4. Análisis del beneficiario de la póliza de seguro de vida: Identificación del titular real antes del pago de la prestación o ejercicio por tomador de derechos de rescate, anticipo o pignoración.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas reforzadas IV

* Riesgo geográfico. Países, territorios o jurisdicciones de riesgo:

- a) Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- b) Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.
- c) Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
- d) Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.
- e) Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros «off-shore»).
- f) Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Utilización de las listas de la UE en [Reglamento Delegado de la Comisión Europea 2016/1675, de 14 de julio de 2016](#), y listas del [Grupo de Acción Financiera-GAFI](#) (Octubre 2016 publicada por Secretaría de la Comisión de PBC e Infracciones Monetarias) o informes de otros organismos internacionales. [Convenio entre España y Panamá de cooperación en materia de lucha contra la delincuencia de 25/7/2013](#) (BOE 7/7/2015): Si delitos de terrorismo, no BC.

La [Resolución de 10 de agosto de 2012 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad](#) determina las jurisdicciones equivalentes.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas reforzadas V

* Personas con responsabilidad pública -PRPs (arts. 14 y 15 de la Ley). Son los siguientes:

1.- Quienes desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección, nombramiento o investidura en otros **Estados miembros de la UE o terceros países**, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; parlamentarios; magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.

2.- Quienes desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el **Estado español**, tales como los altos cargos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado; parlamentarios nacionales y del Parlamento Europeo; magistrados del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; consejeros del Tribunal de Cuentas y del Banco de España; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional, con inclusión de la Unión Europea.

3.- Quienes desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el **ámbito autonómico español**, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como los altos cargos y los diputados autonómicos y, en el **ámbito local español**, los alcaldes, concejales y demás altos cargos de los municipios capitales de provincia o de capital de Comunidad Autónoma de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, o cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales o partidos políticos españoles.

* Ninguna de estas categorías incluye a los empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas reforzadas VI

* Medidas reforzadas para los PRPs :

- 1.- Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública.
- 2.- Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.
- 3.- Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.
- 4.- Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

Deber de conocimiento del cliente: Diligencia debida-Medidas reforzadas VII

* Aplicación de estas medidas reforzadas de PRPs también:

- A los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública. Tiene consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad. Tiene consideración de allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

- Cuando los PRPs hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años.

* Especial atención a todos los productos y operaciones propicias al anonimato o de nuevos desarrollos tecnológicos (art. 16 de la Ley), tomando medidas adecuadas para impedir su uso para fines de BC y FT, analizando riesgos que han de documentarse.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación I

- * Examen especial (art. 17 Ley y 25 del Reglamento) para operaciones o comportamientos complejos, inusuales, sin propósito económico o lícito aparente o que presente indicios de simulación o fraude. Requiere que entre las medidas de control interno se incluya la elaboración y difusión entre sus directivos, empleados y agentes de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con BC y FT, que ha revisarse periódicamente, utilizando aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operación, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de información.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación II

- * En todo caso, se realizará examen especial, aún cuando la operación se hubiera intentado y no ejecutado, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
 - b) Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.
 - c) Pluralidad de transferencias realizadas por varios ordenantes a un mismo beneficiario en el exterior o por un único ordenante en el exterior a varios beneficiarios en España, sin que se aprecie relación de negocio entre los intervinientes.
 - d) Movimientos con origen o destino en territorios o países de riesgo.
 - e) Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.
 - f) Operativa con agentes que, por su naturaleza, volumen, cuantía, zona geográfica u otras características de las operaciones, difieran significativamente de las usuales u ordinarias del sector o de las propias del sujeto obligado.
 - g) Los tipos de operaciones que establezca la Comisión. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación III

* Comunicación por indicio (art. 18 de la Ley y 26 del Reglamento):

Tras el examen especial, si en el hecho o en la operación se aprecia que concurren indicios o se tiene certeza de relación con BC o FT, por iniciativa propia, se tiene que comunicar al SEPLAC y adoptar medidas inmediatas adicionales de gestión y mitigación del riesgo. **Formulario F19-1**

La comunicación tiene que contener la siguiente información:

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el BC o la FT o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- f) La decisión que se adopta o previsiblemente se adoptará sobre continuación o interrupción de la relación de negocio y justificación de esta decisión. Cuando no hay representante designado, datos del sujeto obligado y persona de contacto que lo represente.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación IV

* Abstención de ejecución (art. 19 de la Ley):

Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación en que se tenga que realizar comunicación por indicio, pero si ello no es posible o se puede dificultar la investigación, se podrá ejecutar la operación, efectuando inmediatamente la comunicación al SEPBLAC, informándole de los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

A estos efectos, se considerará justa causa, que motive la negativa a la autorización del **Notario** o su deber de abstención, la presencia en la operación de varios indicadores de riesgo señalados por su OCP o de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley. Para ello, el Notario recabará del cliente los datos precisos para valorar la concurrencia de tales indicadores o circunstancias en la operación.

Respecto de los **Registradores**, su obligación de abstención no impedirá la inscripción del acto o negocio jurídico.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación V

- * **Comunicación sistemática** (art. 20 de la Ley y 27 del Reglamento), al SEPBLAC, **en todo caso y mensualmente**, en:
 - * a) Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
 - * b) Los sujetos obligados que realicen envíos de dinero, las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
 - * c) Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministerio de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
 - * d) Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria.
 - * e) La información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad. Varias operaciones deberán agregarse por considerarse fraccionamientos de una misma operación cuando así lo indique el SEPBLAC.
 - * f) La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino.
 - * g) Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación VI

- * **Comunicación sistemática** (art. 20 de la Ley y 27 del Reglamento), al SEPBLAC, en todo caso y **mensualmente**, salvo que no existan operaciones susceptibles de comunicación sistemática, en cuyo caso así lo comunicarán pero **semestralmente**.

- * **Se excluyen de la obligación de comunicación sistemática** a:
 - Corredores de seguros.
 - EAFI
 - S.O. de las letras k) a y) del art. 2 de la Ley.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación VII

- * No sujeción (art. 22 de la Ley): Los **Abogados** no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los arts. 7.3 (no establecer relaciones de negocio, ni ejecutar operaciones cuando no se puedan aplicar medidas de diligencia debida), 18 (comunicación por indicio) y 21 (colaboración con la Comisión de PBC e Infracciones Monetarias) con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al **determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso**, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos (art. 14 de la 4ª Directiva extiende a otros profesionales).
- * Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los Abogados guardarán el **deber de secreto profesional** de conformidad con la legislación vigente.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación VIII

* Exención de responsabilidad (art. 23 de la Ley):

La **comunicación de buena fe de información a las autoridades** competentes por los S.O. o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de comunicación VIII

* Prohibición de revelación al cliente y terceros (art. 24 de la Ley):

Los S.O. y sus directivos o empleados **no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado** información al SEPBLAC, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el BC o FT.

Esta prohibición no afecta a la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal.

La prohibición no impedirá:

- a) La comunicación de información entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo.
- b) La comunicación de información entre los S.O. auditores, contables externos y asesores fiscales y abogados, procuradores o profesionales independientes, cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma entidad jurídica o en una red.
- c) La comunicación de información, referida a un mismo cliente y a una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas, entre entidades financieras o entre los S.O. antes indicados, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetos a obligaciones equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales.

Cuando los profesionales antes indicados intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no constituirá revelación prohibida.

Deberes de comunicación y colaboración

Obligaciones de conservación documental

* **Conservación de documentos** (art. 25 de la Ley y 28 a 30 del Reglamento).

Plazo de conservación: 10 años desde terminación de la relación de negocio o ejecución de operación ocasional. (art. 40 de la 4ª Directiva 5 años).

Obligación de conservación de: 1) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida. 2) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio.

Los S.O. almacenarán las copias de los documentos de identificación en **soportes ópticos, magnéticos o electrónicos** que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. Los S.O. que ocupen a menos de 10 personas y con volumen de negocio anual inferior a 2 MM €, excepto que se integren en grupo empresarial, pueden optar por mantener **copias físicas**.

En todo caso, el **sistema de archivo** de los sujetos obligados debe asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades (SEPBLAC, autoridad pública o agente de policía judicial).

Medidas de control interno I

- * Procedimientos de control interno (art. 26.1 de la Ley y 31 del Reglamento):

Los S.O. vienen obligados a que su órgano de administración o su OCI (si su volumen de negocio supera 50 MM € o su balance general anual los 43 MM €) los apruebe por escrito y a aplicar políticas de admisión de clientes y procedimientos adecuados de prevención de PBC y FT.

Están **excluidos de esta obligación** los S.O. letras i) a u) del art. 2 de la Ley , **junto con las de análisis de riesgo, redacción del manual de prevención, designar representante y establecer OCI, realizar examen por experto externo y aprobar plan anual de formación**, si ocupan a menos de 10 personas y su volumen de negocio o balance general anual no supera los 2 MM €.

Medidas de control interno II

- * Designación de representante ante SEPBLAC (art. 26.2 de la Ley y 35.1 del Reglamento): Es el responsable del cumplimiento de las obligaciones de información. **Formulario F22**.
 - Para empresarios o profesionales individuales: el titular de la actividad.
 - Para sociedades: persona que ejerza cargo de administración o dirección.
- * Órgano de control interno-OCI (art. 26.2 de la Ley y 35.2 del Reglamento): Es el responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos adecuados de prevención de BC y FT, y en él tienen que estar representantes de las distintas áreas de negocio del S.O.
- * Funcionamiento: Representante y OCI tienen que contar con los necesarios recursos materiales, humanos y técnicos para el ejercicio de sus funciones, y operarán separados funcionalmente del departamento de auditoría interna.

Medidas de control interno III

- * **Manual de PBC y FT** (art. 26.3 de la Ley y 33 del Reglamento): Obligación de aprobarlo y mantenerlo verificado y actualizado, teniéndolo a disposición del SEPBLAC, pero puede remitírsele voluntariamente para su conformidad.

Contenido: En él se han de documentar todos los procedimientos de control interno que establezca el S.O. y como mínimo 1) la política de admisión de clientes, 2) la periódica actualización de la documentación e información exigibles, 3) procedimiento de aplicación de las medidas de diligencia debida a los clientes existentes, 4) catálogo de hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan relacionarse con BC o FT con su periódica revisión y difusión entre directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, 5) descripción detallada de los flujos internos de información, con instrucciones precisas a directivos, empleados y agentes del sujeto obligado sobre cómo proceder, 6) procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, 7) procedimiento estructurado de examen, 8) el funcionamiento de los órganos de control interno, con expresión de su composición, competencias y periodicidad de sus reuniones, 9) medidas para asegurar el conocimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, incluida su periódica difusión y la realización de acciones formativas de conformidad con un plan anual, 10) medidas a adoptar para verificar el cumplimiento de los procedimientos de control interno por parte de directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, 11) requisitos y criterios de contratación de agentes, 12) medidas para asegurarse de que los corresponsales del sujeto obligado aplican procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, 13) procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno, 14) periódica actualización de las medidas de control interno, 15) procedimiento de conservación de documentos que garantice su adecuada gestión e inmediata disponibilidad.

Medidas de control interno IV

* Órganos Centralizados de Prevención-OCP (art. 27 de la Ley):

Sólo para profesiones colegiadas de S.O. y se aprueban por Orden del Ministro de Economía, siendo su incorporación voluntaria salvo para **Notarios** (Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre) y **Registradores** (Orden ECC/2402/2015, de 11 de noviembre). La 4ª Directiva lo denomina **organismo autorregulador**.

Funciones: la intensificación y canalización de la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del BC y FT, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los profesionales incorporados como sujetos obligados. El OCP realizará el examen especial y realizará, si procede, la comunicación por indicio, para lo que debe facilitarle toda la documentación e información que requiera.

El **representante** del órgano centralizado de prevención tendrá la condición de representante de los profesionales incorporados.

Medidas de control interno V

- * Examen externo (art. 28 de la Ley y 38 del reglamento):
- * Examen anual por Experto Externo de las medidas de control interno a una fecha y en los casos de OCP describirá y valorará su funcionamiento y la adecuación de sus medios humanos, materiales y técnicos, comprobando, mediante muestreo estadístico, la efectiva implantación de las medidas por los profesionales incorporados al OCP. Ha de emitirse en informe escrito en un plazo máximo de 2 meses que se elevará al órgano de administración o principal órgano directivo para solventar sin dilación medidas correctoras de las deficiencias identificadas. En los 2 años sucesivos al informe, se puede emitir por Experto Externo informe de seguimiento. No es exigible para empresarios o profesionales individuales. La Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, aprueba el modelo y contenido del informe.
- * Experto Externo: Requiere condiciones académicas y de experiencia profesional idóneas para estas funciones, con previa comunicación al SEPBLAC. Tiene obligación de informar semestralmente de los S.O. cuyas medidas haya examinado. No puede actuar quien haya prestado o preste servicios retribuidos en los 3 años anteriores o posteriores a la emisión del informe. Obligación de conservación del informe durante 5 años. Formulario F22-7 y F22-8 para informar de entidades examinadas.

Medidas de control interno VI

- * Formación de empleados y protección de los mismos (arts. 29 y 30 de la Ley y 39 y 40 del Reglamento):
- * Obligación de aprobar y documentar un plan anual de formación en PBC y FT, diseñado en función de los riesgos identificados del sector de negocio, que ha de aprobar el OCI, dirigido a directivos, empleados y agentes del S.O., con congruencia con el grado de responsabilidad y nivel de riesgo de la actividad que desarrollen.
- * Los S.O. letras i) a u) del art. 2 de la Ley , que no tienen obligación de aprobar plan anual de formación si ocupan a menos de 10 personas y su volumen de negocio o balance general anual no supera los 2 MM €, sin embargo deben acreditar que **el representante ha recibido formación externa adecuada** para el ejercicio de sus funciones.
- * Protección de empleados , directivos y agentes: Obligación de mantener la confidencialidad de quienes hayan realizado comunicación al OCI.
- * Idoneidad de empleados, directivos y agentes: Obligación de establecer políticas y procedimientos adecuados para asegurara altos estándares éticos en su contratación. No se considera así si tiene **antecedentes penales por delitos dolosos** contra el patrimonio, contra el orden socio-económico, contra Hacienda Pública y SS, contra las Admón. Pública y falsedades, así como si ha sido sancionado por infracción de la Ley 10/2010 de PBC y FT.

CURSO SUPERIOR EN CORPORATE COMPLIANCE. I EDICIÓN

Módulo XII. Prevención del Blanqueo de
Capitales y Financiación del Terrorismo



Muchas gracias por su atención

Ponente: José Antonio Sánchez Pérez

Abogado, Socio fundador de Responsia Compliance, S.L. ,
Presidente del Grupo de Prevención de Blanqueo de Capitales
y de Cumplimiento Normativo del Ilustre Colegio de Abogados
de Granada y miembro de la Subcomisión de Prevención de
Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía
Española.